Comuníquese y publíquese.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco; años 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento del Sr. Robert H. Kulka como Delegado en los actos que se celebrarán con motivo del Centenario de las Investigaciones Geológicas.— G. O. No. 4816, del 24 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1303.

En el uso de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Robert H. Kulka, Cónsul General Honorario de la República en Londres, queda nombrado Delegado de la República en los actos que se celebrarán en dicha Capital el mes de julio próximo con motivo del Centenario de las Investigaciones Geológicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco; años 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el servicio de estadísticas comerciales e industriales.— G. O. No. 4804, del 15 de Junio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1304.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado, y

VISTO el artículo séptimo de la Ley de Estadística (número 671), de fecha diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ESTADISTICAS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Art. 1.— Corresponde al Departamento de Estadística de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, compilar y mantener al día las estadísticas comerciales e industriales de la República.

Párr. 1o.— Las estadísticas comerciales e industriales abarcarán los aspectos siguientes:

Comercio exterior (exportación e importación), fletes y seguros marítimos, cambios de los valores extranjeros, tratamiento impositivo a nuestros productos en los principales mercados; comercio interior, movimiento bancario, transacciones comerciales, fletes, cotizaciones, índices de precios, seguros de incendios, etc.

Censo general de los comerciantes y del personal empleado.

Párr. 2o.— Las estadísticas industriales abarcarán los aspectos siguientes:

Censo de establecimientos industriales manufactureros y personal empleado por la industria.

Capitales invertidos, producción, costos de producción, jornales, fuerza motriz, fuentes de abastecimiento y cantidad de materia prima empleada.

Marcas de fábrica y patentes de invención, minas, caza y pesca.

Art. 2.— La oficina mencionada en el artículo anterior recabará directamente de las oficinas públicas nacionales y municipales y de toda persona física o moral dedicada a alguna actividad de las señaladas en este reglamento, los datos que estime necesarios para la compilación y preparación de las estadísticas correspondientes.

Art. 3.— La mencionada oficina suministrará los formularios que fueren necesarios para la rendición de los datos, e indicará en cada caso, en el formulario correspondiente, la fecha en la cual deban ser enviados los datos a la oficina central.

Párr. 1o.— Las solicitudes de datos que haga el Jefe del Departamento de Estadísticas de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, serán hechas por cartas certificadas con

acuse de recibo especial, que será preparado por la mencionada oficina.

Párr. 2o.— Los particulares, los empleados públicos nacionales o municipales que reciban una carta certificada con acuse de recibo especial del Departamento de Estadística de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, están obligados a devolver, inmediatamente, debidamente firmado, el acuse de recibo de que trate el párrafo anterior.

Párr. 3o.— La negativa a cumplir con este requisito debidamente comprobada, será castigada con las mismas penas establecidas en el artículo sexto y su párrafo de la ley número 671, de fecha diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Art. 4.— Cuando un particular o un empleado público, nacional o municipal, dejare de rendir los datos pedidos por el Departamento de Estadística de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, o incurriere en cualquiera de las faltas señaladas por el artículo sexto de la ley número 671 y su párrafo, de fecha diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro, el Jefe del Departamento preparará un expediente sobre el caso y lo someterá, por intermedio del Secretario de Estado de Comercio e Industria, al Procurador General de la República, para que sean sometidos a la jurisdicción represiva correspondiente, y para la aplicación de las sanciones establecidas, y dará cuenta del caso al Presidente de la República.

Art. 5.— El Departamento de Estadística publicará boletines mensuales y una Memoria anual con los datos estadísticos compilados.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Comercio e Industria preparará y distribuirá por intermedio del Departamento de Estadística las instrucciones necesarias para la fiel ejecución de la ley número 671, de fecha diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro, y de este reglamento.

Art. 7.— Se deroga el reglamento número 986 votado en fecha doce del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cuatro, en cuanto sea contrario al presente.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

VISTO el artículo séptimo de la Ley de Estadística (número 671), de fecha diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ESTADISTICAS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Art. 1.— Corresponde al Departamento de Estadística de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, compilar y mantener al día las estadísticas comerciales e industriales de la República.

Párr. 1o.— Las estadísticas comerciales e industriales abarcarán los aspectos siguientes:

Comercio exterior (exportación e importación), fletes y seguros marítimos, cambios de los valores extranjeros, tratamiento impositivo a nuestros productos en los principales mercados; comercio interior, movimiento bancario, transacciones comerciales, fletes, cotizaciones, índices de precios, seguros de incendios, etc.

Censo general de los comerciantes y del personal empleado.

Párr. 2o.— Las estadísticas industriales abarcarán los aspectos siguientes:

Censo de establecimientos industriales manufactureros y personal empleado por la industria.

Capitales invertidos, producción, costos de producción, jornales, fuerza motriz, fuentes de abastecimiento y cantidad de materia prima empleada.

Marcas de fábrica y patentes de invención, minas, caza y pesca.

Art. 2.— La oficina mencionada en el artículo anterior recabará directamente de las oficinas públicas nacionales y municipales y de toda persona física o moral dedicada a alguna actividad de las señaladas en este reglamento, los datos que estime necesarios para la compilación y preparación de las estadísticas correspondientes.

Art. 3.— La mencionada oficina suministrará los formularios que fueren necesarios para la rendición de los datos, e indicará en cada caso, en el formulario correspondiente, la fecha en la cual deban ser enviados los datos a la oficina central.

Párr. 1o.— Las solicitudes de datos que haga el Jefe del Departamento de Estadísticas de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, serán hechas por cartas certificadas con

acuse de recibo especial, que será preparado por la mencionada oficina.

Párr. 2o.— Los particulares, los empleados públicos nacionales o municipales que reciban una carta certificada con acuse de recibo especial del Departamento de Estadística de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, están obligados a devolver, inmediatamente, debidamente firmado, el acuse de recibo de que trate el párrafo anterior.

Párr. 3o.— La negativa a cumplir con este requisito debidamente comprobada, será castigada con las mismas penas establecidas en el artículo sexto y su párrafo de la ley número 671, de fecha diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Art. 4.— Cuando un particular o un empleado público, nacional o municipal, dejare de rendir los datos pedidos por el Departamento de Estadística de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria, o incurriere en cualquiera de las faltas señaladas por el artículo sexto de la ley número 671 y su párrafo, de fecha diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro, el Jefe del Departamento preparará un expediente sobre el caso y lo someterá, por intermedio del Secretario de Estado de Comercio e Industria, al Procurador General de la República, para que sean sometidos a la jurisdicción represiva correspondiente, y para la aplicación de las sanciones establecidas, y dará cuenta del caso al Presidente de la República.

Art. 5.— El Departamento de Estadística publicará boletines mensuales y una Memoria anual con los datos estadísticos compilados.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Comercio e Industria preparará y distribuirá por intermedio del Departamento de Estadística las instrucciones necesarias para la fiel ejecución de la ley número 671, de fecha diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro, y de este reglamento.

Art. 7.— Se deroga el reglamento número 986 votado en fecha doce del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cuatro, en cuanto sea contrario al presente.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.